

nombramiento de los miembros y la fijación de las condiciones del mismo serán de la competencia de sus respectivos Gobiernos

Artículo 13

La Comisión Mixta se reunirá cuando sea necesario, y, por lo menos una vez cada dos años, en España y en el Reino Unido alternativamente. La primera reunión se celebrará dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Estas reuniones serán presididas por un miembro de la Comisión Mixta nombrado por el Gobierno Contratante en cuyo país se celebren.

Artículo 14

Los Gobiernos Contratantes estarán facultados para nombrar otros miembros, sin voto en calidad de asesores en asuntos especiales.

Artículo 15

La Comisión Mixta establecerá su propio reglamento.

Artículo 16

Una de las primeras tareas de la Comisión Mixta será la de formular, en sesión plenaria, propuestas detalladas para la aplicación del presente Convenio que posteriormente serán objeto de consideración por los Gobiernos Contratantes. En sesiones posteriores, la Comisión revisará la situación y formulará nuevas propuestas o sugerirá modificaciones de sus recomendaciones anteriores para su consideración por los Gobiernos Contratantes.

Artículo 17

Sin perjuicio de continuar siendo responsable del cumplimiento del presente Convenio, cada Gobierno Contratante podrá si lo estima oportuno designar una o varias entidades como agentes suyos para la ejecución de las medidas pertenecientes a la esfera del presente Convenio. Dicha designación deberá ser notificada al otro Gobierno Contratante.

Artículo 18

En el presente Convenio las expresiones «país» y «territorio» significan en relación con el Gobierno de España, el territorio nacional español, y por lo que respecta al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 19

El presente Convenio no afectará en modo alguno a la obligación que toda persona tiene de cumplir las leyes y normas vigentes en el territorio de cualquiera de los dos Gobiernos Contratantes relativas a la entrada, empleo, residencia y salida de extranjeros.

Artículo 20

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. El canje de los Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Madrid. El Convenio entrará en vigor el decimoquinto día subsiguiente al canje de Instrumentos de Ratificación.

Artículo 21

El presente Convenio permanecerá en vigor por un periodo de tiempo de cinco años, como mínimo. Posteriormente, si no fuere denunciado por uno de los dos Gobiernos Contratantes por lo menos seis meses antes de la expiración de dicho periodo, continuará en vigor hasta la terminación de un periodo de seis meses, contado a partir del día en que uno de los Gobiernos Contratantes haya notificado al otro la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO por duplicado en Londres el 12 de julio de 1960, en español e inglés, textos ambos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España
Fernando M. Castiella

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Selwyn Lloyd

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico prometiendo cumplirlo observar y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y referendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 30 de mayo de 1961.

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo de Coordinación Antipalúdica entre España y Portugal.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado español
Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

POR CUANTO el día 20 de octubre de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal nombrado en buena y debida forma al efecto un Acuerdo de Coordinación Antipalúdica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Considerando el favorable giro evolutivo de la endemia palúdica en la Península Ibérica que tiende a su desaparición; Considerando que España y Portugal constituyen una unidad geográfica con características epidemiológicas peculiares; Considerando la posibilidad de una reintroducción de cepas parasitarias de origen extracontinental, capaces de ocasionar futuras infecciones, que fácilmente pueden repercutir en ambos países por la existencia de una frontera común en la que reina un ambiente epidemiológico propicio;

Considerando que estas nuevas infecciones pueden constituir un peligro epidémico, dado el escaso nivel inmunitario de la población resultante de la intensa reducción o desaparición casi completa de la endemia;

Resultando que la Organización Mundial de la Salud ha recomendado la conclusión de acuerdos internacionales de coordinación sanitaria para la erradicación del paludismo, y teniendo en cuenta, finalmente, que ha sido realizado un estudio técnico del que se deduce la necesidad, tanto para España como para Portugal, de una estrecha colaboración sanitaria entre ambos países;

Los dos Gobiernos, español y portugués han resuelto concluir un acuerdo sobre la erradicación del paludismo en los siguientes términos:

Artículo I

Los dos Gobiernos se comprometen a coordinar la acción de sus respectivos servicios antipalúdicos con el fin de erradicar el paludismo en ambos países.

Apartado único.—Estos servicios antipalúdicos son en España, el Servicio Nacional Antipalúdico, y en Portugal, los Servicios de Higiene Rural e Defensa Anti-Seasonática.

Artículo II

Se crea una Comisión internacional de carácter técnico, encargada de asegurar la coordinación prevista en el artículo anterior.

Artículo III

La Comisión estará compuesta por tres funcionarios del Servicio Nacional Antipalúdico y otros tantos de los Servicios de Higiene Rural e Defensa Anti-Seasonática, que serán designados, respectivamente, por el Ministro de la Gobernación de España y por el Ministro de Saude e Assistencia de Portugal.

Apartado único.—La Comisión habrá de reunirse, obligatoriamente dos veces anuales, en los meses de marzo y octubre, y cuantas veces lo aconsejase la situación sanitaria de cualquiera de los dos países o la de ambos.

Artículo IV

Es de la competencia de la Comisión:

- a) Coordinar la labor a realizar por los Servicios Antipalúdicos Nacionales
- b) Intercambiar informaciones sobre el estado de la epidemia y sobre los trabajos de erradicación del paludismo en ambos países

Artículo V

Se establece una zona de protección a ambos lados de la frontera, incluyendo un sector de seguridad y otro de cobertura, de conformidad con el peligro inmediato o mediano, de transmisión de la infección palúdica de uno a otro país. Los límites de esas zonas se especifican en el Anexo al presente Acuerdo.

Artículo VI

En las zonas de protección serán gratuitos todos los servicios de profilaxis, diagnóstico y tratamiento de los enfermos de paludismo, sea cual fuere su nacionalidad.

Artículo VII

En cada sector de seguridad serán tomadas las medidas siguientes:

- a) Cada una de las Direcciones de los Servicios Antipalúdicos informará a la otra de los casos de paludismo hallados en el sector de seguridad respectivo, distinguiéndose entre primeras infecciones, reinfecciones y recaídas, de conformidad con la terminología internacional y con base en diagnósticos de laboratorio.
- b) Se ejercerá la más estrecha vigilancia epidemiológica, incluida la observación hematológica, de una parte importante de la población. Siempre que sea detectado un caso de paludismo, se habrá de realizar una investigación que esclarezca el origen de la dolencia y permita poner en práctica medidas profilácticas eficaces capaces de evitar nuevas infecciones.
- c) Cuando por el número de casos se considere constituido un foco epidémico en el sector de seguridad, los Servicios Antipalúdicos del país afectado aplicarán, con carácter urgente, las medidas adecuadas para la extinción, comunicando inmediatamente el hecho a los Servicios Antipalúdicos del otro.
- d) Si por razones laborales de carácter agrícola o de otra índole se produjesen migraciones de grupos importantes de población en el sector de seguridad, los Servicios Antipalúdicos del país de origen tomarán las medidas pertinentes para evitar cualquier contingencia epidémica, comunicándolo al otro país para que adopte las disposiciones que considere oportunas.
- e) Si en uno o ambos países, con motivo de la aplicación de insecticidas, se desarrollara una «resistencia» en los vectores del paludismo, dicha circunstancia será notificada a los Servicios Antipalúdicos del país vecino. Asimismo se dará cuenta de la aparición de cepas parasitarias resistentes a los medicamentos, y de cualquier otro factor epidemiológico que pueda afectar al normal desarrollo de la erradicación.

Artículo VIII

Los programas de lucha que fueran llevados a cabo en las zonas de protección serán realizados en cada país por los Servicios Antipalúdicos respectivos.

Artículo IX

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias con el fin de adoptar un criterio uniforme para la calificación de los óbitos por paludismo en cada país. El criterio estará basado en diagnóstico microscópico o en resultados concluyentes de encuestas realizadas por técnicos del Servicio Nacional Antipalúdico en España o de los Servicios de Higiene Rural e Defensa Anti-Seasonática en Portugal.

Artículo X

Para mayor eficacia de la campaña y para que los métodos de lucha obedezcan a un criterio científico uniforme se organizarán seminarios de paludología, dirigidos por la Comisión Internacional a la que se refiere el artículo II, en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, y en los que intervendrán médicos especialistas de las organizaciones sanitarias de ambos países.

Artículo XI

El presente Acuerdo podrá extenderse, mediante cláusulas complementarias, a la lucha contra otras enfermedades de análogas características de transmisión, siempre que la lucha contra tales enfermedades estuviese o fuese confiada a los Servicios Antipalúdicos de ambos países.

Artículo XII

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación por ambas Partes Contratantes y entrará en vigor, por tiempo indeterminado, treinta días después del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación. Podrá, no obstante, ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante aviso hecho con tres meses de antelación.

HECHO en Lisboa a 20 de octubre de 1959 en dos ejemplares, uno en lengua española y otro en lengua portuguesa, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno español,
José Ibáñez Martín

Por el Gobierno portugués,
Marcelo Mathias

ANEXO I

ESPAÑA

Zona de Protección.

- a) La totalidad del territorio de las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.
- b) El Sector de Seguridad en España comprende: los partidos judiciales de Puebla de Sanabria, Alcañices, Bermillo de Sayago, de la provincia de Zamora. Los de Ledesma, Vitigudino y Ciudad Rodrigo, de la provincia de Salamanca. Los de Hoyos, Coria, Alcántara y Valencia de Alcántara, en Cáceres.
- c) Los partidos judiciales de la provincia de Badajoz, con excepción de los de Herrera del Duque, Puebla de Alcocer, Castuera, Llerena y Fuente de Cantos. Los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, en Huelva.
- d) Al Sector de Cobertura corresponde el resto de la Zona de Protección.

ANEXO II

PORTUGAL

Zona de Protección.

- a) En su parte portuguesa comprende la superficie de los Distritos Administrativos de Viana do Castelo, Bragança, Guarda, Castelo Branco, Portalegre, Évora, Beja y Faro. Los Concejos de Terras do Bouro, del Distrito de Braga; Montalegre, Boitaca, Chaves Regua, Sabrosa y Alijó, del Distrito de Vila Real; Armamar, Tabuaço, São João da Pesqueira, Penedono y Sernacelhe, del Distrito de Vizeu; Entroncamento, Barquinha, Constança, Abrantes, Sardoal y Mação, del Distrito de Santarém; Albufeira, Loulé, Alcoutim, Alportel, Faro, Oihão, Tavira, Castro Marim y Vila Real de Santo António, del Distrito de Faro, con exclusión de los Concejos de Montemor-o-Novo, del Distrito de Évora, y de Odemira y Ourique, del Distrito de Beja.
- b) Al Sector de Seguridad corresponden en Portugal los Concejos de Mirandela, Mogadouro, Moncorvo y Freixo de Espada à Cinta, en el Distrito de Bragança. Los de Foz Coa, Pinhel, Figueira de Castelo Rodrigo, Almeida y Sabugal, en el Distrito de Guarda. Los de Penamacor, Indanha-a-Nova, Vila Velha de Rodão y la parte del Concejo de Castelo Branco situada al Este del río Ponsul, en el Distrito de Castelo Branco; Nisa, Castelo de Vide, Marvão, Portalegre, Monforte, Arronches, Campo Maior y Elvas, en el Distrito de Portalegre; Vila Viçosa, Alandroal, Reguengos de Monsaraz, en el Distrito de Évora; Moura, Barrancos, Serpa, Mértola y la parte del Concejo de Beja situada al Este del río Guadiana, en el Distrito de Beja; Alcoutim, Castro Marim y Vila Real de Santo António, en el Distrito de Faro.
- c) El Sector de Cobertura comprende el resto de la Zona de Protección, una vez excluido el Sector de Seguridad señalado en b)

POR TANTO, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo y sus dos Anexos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente

en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Lisboa el 30 de mayo de 1961.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se deja sin efecto el epígrafe c) del apartado 4.º de la Circular de la Dirección General de Aduanas, número 428.

Por Circular de este Centro directivo número 428, de 20 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27), se suprimió el documento de Importación temporal de vehículos automóviles para los tufistas residentes en el extranjero que reuniesen las condiciones reglamentarias para el disfrute en España del citado régimen temporal.

No obstante en el apartado cuarto, epígrafe c), de la citada Circular se dispone que se exigirá el documento de importación temporal (Triptico, Carnet de Passages, Pase B.2 o Pase B.3) a los vehículos pertenecientes a las personas con doble residencia en Gibraltar y España.

Como a los citados vehículos se les ha venido concediendo Licencia de Importación, carece de objeto que a los propietarios de los mismos se les permita seguir disfrutando del régimen temporal en España.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto dejar anulado y sin ningún efecto el mencionado epígrafe c) del apartado cuarto de la Circular número 428 y disponer, en consecuencia, que las personas con doble residencia en Gibraltar y España no puedan seguir disfrutando del régimen temporal de automóviles, debiendo reexportar los que actualmente tengan en España en el término de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1961.—El Director general, Teoprides Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de La Línea de la Concepción,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de junio de 1961 sobre equiparación del título de Maestro Industrial a efectos de ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

En el expediente sobre petición para que el Título de Maestro Industrial obtenido con arreglo al Plan de estudios anterior a la Ley de Formación Industrial se equipare al de dicha Ley a efectos de ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que Presidentes de Asociaciones de Maestros Industriales de diversas capitales, así como alumnos de Escuelas de Maestría Industrial, solicitan para aquellos que se encuentran en posesión del título de Maestro Industrial obtenido con anterioridad a la Ley de Formación Profesional de 1955, el acceso directo al Curso Selectivo de Iniciación de las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales;

Resultando que la Comisión Permanente de Convalidaciones de la Junta de Enseñanzas Técnicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley de 20 de julio de 1957, propone la desestimación de la petición, si bien los alumnos que se encuentren en las condiciones señaladas podrán matricularse en el Curso Preparatorio para Ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Vistas las disposiciones de aplicación pertinentes, así como la Ley de 20 de julio de 1957 sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas;

Considerando que en el párrafo primero del artículo 14 de la mentada Ley de 20 de julio de 1957 se establece que para tener acceso al curso de Selección en las Escuelas Técnicas de Grado Medio será necesario estar en posesión de alguno de los títulos de Bachiller en cualquiera de sus grados y modalidades Perito Mercantil Maestro de Primera Enseñanza, Maestro Industrial o certificado académico de Oficial Industrial, establecido en la Ley de 20 de julio de 1955 o ser operario clasificado como Oficial de primera o equiparado con una antigüedad mínima de dos años en tal categoría;

Considerando que este criterio es compartido por la Dirección General de Enseñanza Laboral, al resolver con fecha 1 de marzo de 1960 una consulta análoga formulada en orden a la validez de los estudios de referencia por la Asociación de Maestros Industriales de Madrid en sentido desestimatorio, por considerar lo siguiente: «Los Planes de Estudio del Estatuto de 1928 estaban exclusivamente encaminados a lograr un efecto únicamente profesional mientras que los actuales se han formulado con el propósito de que, además, puedan surtir efectos académicos. Esta es la razón en virtud de la cual los estudios del plan vigente se han regulado con carácter general, dentro de las diversas especialidades, para todos los Centros de Formación Profesional Industrial, sin admitir distinción alguna entre ellos. Los Planes antiguos, por el contrario, no estaban sometidos a sistematización homogénea ni obedecían a una estructura común, de tal forma que cada Escuela impartía aquellos que consideraba convenientes, con el único requisito, de que el Ministerio de Educación Nacional diera el visto bueno a los mismos. Ante esta situación, los planes a extinguir no tuvieron nunca un sistema de convalidación reglada, no ya con el resto del Ordenamiento docente español, sino los de unas Escuelas con los de las demás, ante la disparidad de criterios que en cada caso se seguían»

Se estima que no puede accederse a lo solicitado

No obstante, teniendo en cuenta que los Maestros Industriales y alumnos que en la actualidad cursan los estudios de Maestría Industrial por el Plan a extinguir tienen una formación muy adecuada para seguir los estudios del Peritaje, y que además las Leyes de Formación Profesional de 1955 y la de Enseñanzas Técnicas de 1957 tratan de facilitar el acceso a estudios superiores de aquellos alumnos que tengan capacidad para ello, se propone que los Maestros Industriales y los actuales alumnos de Maestría Industrial (plan a extinguir) puedan, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Convalidaciones de la Junta de Enseñanzas Técnicas, matricularse en el Curso Preparatorio, o bien realizar el examen de Reválida de los Oficiales Industriales Plan 1955, mediante la aprobación de la cual se pueden matricular en el Curso Selectivo de Iniciación al Peritaje de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.»

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la petición de conformidad con el preinserto dictamen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MENA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1961 por la que se establece un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de la Industria Fotográfica.

Ilustrísimo señor:

Como resultado de la deliberación celebrada, para la modificación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo